



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413  
 FAX: 935549793  
 EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

28 GEN. 2020



**Diputació  
 Barcelona**  
 xarxa de municipis  
 Àrea de Presidència  
 Direcció de Serveis Jurídics

### Procedimiento ordinario 24/2019 -A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutado: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT  
 D'OLERDOLA

## SENTENCIA Nº 12/2020

Dir. Serveis Jurídics  
 UNITAT DEL REGISTRE GENERAL

**Magistrado: Manuel Alcover Povo**  
 Barcelona, 21 de enero de 2020

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 24/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA en fecha 15 de noviembre de 2018 en el expediente de protección de la legalidad urbanística número X2018000641; dicto la presente Sentencia

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 16 de enero de 2019 el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA en fecha 15 de





noviembre de 2018 en el expediente de protección de la legalidad urbanística número X2018000641.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 1 de marzo de 2019 se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

**TERCERO.-** Con fecha de 11 de abril de 2019 el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA presentó el expediente administrativo de referencia.

**CUARTO.-** Con fecha de 29 de abril de 2019 el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA.

**QUINTO.-** Con fecha de 17 de junio de 2019 el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA, presentó escrito de contestación a la demanda.

**SEXTO.-** Por Decreto de fecha 18 de junio de 2019 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**SÉPTIMO.-** Por Auto de fecha 23 de julio de 2019 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 21 de octubre de 2019.

**OCTAVO.-** Con fecha de 20 de noviembre de 2019 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Del mismo modo, con fecha de 13 de diciembre de 2019 el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA, a través de su representación procesal, presentó escrito de conclusiones.

**NOVENO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de diciembre de 2019 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DÉCIMO.-** Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA en fecha 15 de noviembre de 2018 en el expediente de protección de la legalidad urbanística número X2018000641.





En esta Resolución el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA, en lo que respecta al actor:

- Le impone una multa de 300,00 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 215.a) de la Ley de Urbanismo de Cataluña, consistente en *"El incumplimiento, en suelo urbano y en suelo urbanizable delimitado, de las determinaciones urbanísticas sobre régimen de indivisibilidad de fincas y sobre edificación"*.
- Declara que las obras son ilegalizables y le ordena que restaure la legalidad urbanística mediante la demolición de la parte superior del muro, de modo que la altura de este no supere los dos metros.

Ambas decisiones vienen referidas a la construcción de un muro de separación entre fincas en la calle Sant Ramon número 34 de Oiérdola y se fundamentan en que el muro tiene una altura de tres metros cuando la máxima permitida por el Plan de Ordenación Urbanística Municipal es, para este tipo de muros, de dos metros.

**SEGUNDO.-** La parte actora formula varios motivos de impugnación.

Así, en primer lugar, considera que la infracción cometida (que, de manera errónea, se identifica con la tipificada en la letra h) del artículo 215) estaría prescrita, dado que la construcción del muro habría finalizado, como tarde, el día 5 de mayo de 2015 (fecha en la que el vecino del actor formuló queja ante el Ayuntamiento por la construcción del muro) y el expediente sancionador no se inició hasta el día 17 de mayo de 2018; es decir, con exceso del plazo de dos años previsto en el artículo 227.1 de la Ley de Urbanismo para las infracciones leves.

En segundo lugar, considera que el procedimiento habría caducado. En tal sentido, señala que la fecha de inicio debe ser la del 17 de mayo de 2018 y que la notificación practicada el día 16 de noviembre de 2018 (día anterior al de la expiración del plazo de seis meses previsto en el artículo 202 de la Ley) no puede reputarse válida, dado que no consta la identidad del agente notificador ni su condición de funcionario. Además, entiende que es imposible dictar un acto el día 15 de noviembre de 2018 y notificarlo al día siguiente.

En tercer lugar, denuncia la existencia de defectos procedimentales que determinarían la nulidad del procedimiento. En tal sentido, señala que no existió pliego de cargos (dado que el obrante procede de un expediente anterior declarado caducado), no existió propuesta de resolución, no se le dio trámite de audiencia y no se le dio plazo ni posibilidad de recusar al nuevo instructor.

En cuarto lugar, señala que el procedimiento se tramitó con infracción del artículo 205 de la Ley de Urbanismo, dado que no se le dio plazo ni posibilidad de legalizar las obras.





En quinto lugar, en cuanto al fondo del asunto, considera que la construcción del muro no estaba sujeta a licencia y que se trataría, en todo caso, de una obra legalizable, dado que el muro forma parte de una construcción auxiliar, que puede llegar a los tres metros de altura.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

Señala que no cabe apreciar prescripción, dado que la actora no ha acreditado la fecha de construcción del muro y este no puede tenerse por realizado en toda su extensión hasta la fecha de la visita del ingeniero municipal.

Asimismo, señala que el procedimiento no caducó y que la notificación fue correcta.

En cuanto a los defectos procedimentales, afirma que existe pliego de cargos (documento 7 del expediente administrativo) y propuesta de resolución (documento 17), que no era necesario el trámite de audiencia conforme al artículo 82.4 de la Ley 39/2015 y que el hecho de que se le notificara el nombramiento de nuevo instructor y la resolución el mismo día carece de virtualidad anulatoria, dado que podría haber alegado causa de recusación mediante un recurso de reposición o, incluso, en vía contencioso-administrativa.

Asimismo, considera que las obras eran ilegalizables y que, por tanto, no debía realizarse ningún requerimiento de legalización conforme al artículo 205.3 de la Ley, que prevé expresamente que no se haga tal trámite en caso de obras o construcciones, como la que nos ocupa, manifiestamente ilegalizables.

**TERCERO.-** Pasando ya al examen de los motivos de impugnación, y comenzando por el relativo a la prescripción, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la actuación administrativa impugnada contiene dos decisiones distintas, tal y como se ha indicado en el Fundamento primero.

Así, el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA, mediante la resolución impugnada, impone una sanción urbanística al actor y, además, ordena la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado, tal y como permite el artículo 199.2 de la Ley de Urbanismo de Cataluña. Ambas decisiones se contienen, de manera expresa y separada, tanto en la resolución impugnada como en el acuerdo de incoación del procedimiento.

Lo anterior es relevante porque el plazo de dos años en que la parte actora fundamenta su alegación de prescripción solo se aplica a la decisión sancionadora. A la decisión referida a la restauración de la legalidad urbanística le es de aplicación un plazo de prescripción de seis años, tal y como ordena el artículo 207.1 de la Ley. Este plazo, de manera indubitada, no se ha cumplido en el presente caso, por lo que el motivo de impugnación relativo a la prescripción debe entenderse referido, exclusivamente, a la sanción urbanística.





Sentado lo anterior, y tal y como señalan ambas partes, la cuestión controvertida se centra en determinar el momento en el que debe entenderse construido el muro. Para la parte actora habría quedado acreditado que el muro se terminó antes del día 5 de mayo de 2015 (fecha de la queja del vecino), en tanto que el Ayuntamiento considera que en dicha fecha se desconocía el estado y altura del muro y que no se tuvo conocimiento pleno hasta el día 23 de noviembre de 2016, fecha de la visita del ingeniero municipal al inmueble.

Pues bien, sobre este extremo deben acogerse las alegaciones formuladas por la parte actora.

Así, la existencia de denuncia en los términos en que se formuló en este caso (la denuncia no se refería a la mera construcción de un muro sino a la construcción de un muro con una altura superior a la permitida por las normas vigentes) permite tener por acreditado que en esa fecha el muro ya estaba construido o, al menos, permite desplazar la carga de la prueba al AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la denuncia y su precisión y el hecho de que el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA no haya aportado la más mínima prueba, siquiera indiciaria, de que el muro no estaba construido en esa fecha o de que después de ella se realizaron otras obras, procede concluir que la infracción estaba prescrita en el momento en que se inició el procedimiento.

Lo anterior determina que proceda estimar el recurso respecto de la decisión administrativa referida a la imposición de la sanción de 300,00 euros al actor, que debe reputarse nula.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior, y limitando ya el análisis, a la decisión administrativa referida a la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado, procede analizar si el procedimiento puede entenderse o no caducado.

Pues bien, es evidente que una resolución dictada el día 15 de noviembre de 2018 puede ser, materialmente, notificada el día 16 de noviembre de 2018.

Además, no puede entenderse que concurra ningún defecto en la notificación y, de hecho, la parte actora viene a admitir que se le notificó materialmente la resolución y que tuvo conocimiento de ella.

**QUINTO.-** En cuanto a los alegados defectos procedimentales, procede indicar, en primer lugar, que existen en el expediente administrativo tanto pliego de cargos como propuesta de resolución, tal y como indica el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA, sin que se aprecie en ellos ningún defecto.

Además, no era necesario ni notificar esta propuesta ni dar nuevo trámite de audiencia al actor, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Protección de la Legalidad Urbanística y en el artículo 82.4 de la





Ley 39/2015.

Finalmente, el hecho de que el nombramiento de nuevo instructor se notificara al actor a la vez que la resolución final es irrelevante, dado que no le ha generado ningún tipo de indefensión ni merma de derechos. No se ha alegado la concurrencia de ninguna causa concreta de recusación respecto del nuevo instructor nombrado por lo que la notificación conjunta le resultó inocua.

**SEXTO.-** Los motivos cuarto y quinto deben ser objeto de análisis conjunto, dado que ambos se refieren a la cuestión de si el muro es o no legalizable.

En concreto, la parte actora sostiene que, si bien el muro se había construido antes del día 5 de mayo de 2015 sin ningún tipo de licencia y que, como tal muro, no cumplía con la normativa vigente, debe entenderse legalizable como parte de una construcción auxiliar, respecto de la cual solicitó licencia con posterioridad.

Sin embargo, con independencia de otras consideraciones, consta informe municipal (documento 16 del expediente administrativo) en el que se detalla, motivadamente y de forma completa, que la construcción auxiliar propuesta no cumple con la normativa urbanística.

Debe concederse a este informe pleno valor probatorio, dadas las especiales garantías de imparcialidad y conocimiento que merecen los informes de los servicios municipales. Además, la parte actora no aporta ningún informe pericial (ni, de hecho, ninguna otra prueba) en la que se afirme que la obra cumple con la normativa urbanística. Lo que la actora afirma que es un informe pericial no es más que el plano de la construcción, que ya fue presentado al Ayuntamiento y analizado por el técnico municipal.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, procede estimar parcialmente la demanda y el recurso presentados, en el sentido de anular parcialmente la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo a la imposición de la sanción urbanística.

**OCTAVO.-** En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que la demanda ha sido estimada parcialmente y no se aprecian motivos para imponerlas a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso





contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE OIÉRDOLA en fecha 15 de noviembre de 2018 en el expediente de protección de la legalidad urbanística número X2018000641; y en consecuencia se anula parcialmente la citada resolución, exclusivamente en lo relativo a la imposición a [REDACTED] de una sanción urbanística, manteniéndose la validez del resto de pronunciamientos.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

